

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520130042202
Demandante	Manuel Alexander Amaya Correal
Demandado	Aprosalud y Comfamiliar Risaralda
Asunto	Apelación Auto del 14 de junio de 2022
Juzgado	Quinto Laboral del Circuito
Tema	Auto que aprueba la liquidación de costas.

APROBADO POR ACTA No. 194 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, recurso que propone el vocero judicial de la demandante dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Manuel Alexander Amaya Correal en contra Aprosalud y Comfamiliar Risaralda, radicado 66001310500520130042202.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

1. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de APROSALUD y COMFAMILIAR RDA, la que una vez subsanada fue admitida por auto del 10-09-2013 (Archivo4). Dicha demanda fue reformada, siendo admitida por auto del 16-06-2014 (archivo 25).

Durante la audiencia del 19-02-2015 (Archivo 32) la Jueza de primera instancia absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas y condenó al actor en costas. Dicha decisión fue recurrida por la parte demandante para ante esta Sala.

Esta Sala, por sentencia del 14-04-2016 (archivo 07, C01ApelaciònSentencia) revocó la decisión de primer grado declarando la existencia de la relación laboral entre el 01-05-2007 y el 11-08-2011, declarando como simple intermediario a Aprosahud. Declaró parcialmente probada la prescripción y condenó a las demandadas al pago de las prestaciones por valor de \$24.929.122 absolviendo en lo demás. A las demandadas se les condenó en costas en ambas instancias.

La parte actora interpuso recurso extraordinario de casación revocó el numeral 2 de la sentencia de primera instancia frente a la decisión de absolver a las demandadas de la sanción moratoria y la sanción por no consignación de cesantías, condenando solidariamente a las demandadas a pagar: \$121.440.000 por indemnización moratoria y, \$26.976.726,40 por indemnización por no consignación de cesantías; sin condenar en costas en dicha sede.

2. AUTO RECURRIDO

La A-quo se atuvo a lo dispuesto mediante auto del 24-02-2022 (archivo 36), con auto del 14-06-2022 fijó las agencias en derecho, las que fueron liquidadas por secretaría así:

Instancia	Aprosahud	Comfamiliar	Total
<i>Primera Instancia</i>	\$3.717.418	\$3.717.418	\$7.434.836
<i>Segunda Instancia</i>	\$1.484.167	\$1.484.167	\$2.968.335
Total	\$5.201.585	\$5.201.585	\$10.403.170

Por auto del 14 de junio de 2022 (archivo 39, C01Principal) fueron aprobadas las costas liquidadas por Secretaría, estableciendo dentro los márgenes de discrecionalidad el equivalente al 5% de la condena dando un valor de \$7.434.836,00 en primera instancia, y el correspondiente del 2% de segunda instancia para un total de \$2.968.335.00, la cual consideró ajustada a derecho y lo establecido por el Acuerdo.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora cuestionó la decisión al considerar que no se advierten cuáles fueron los criterios, ni el porcentaje con el cual se liquidaron las agencias en derecho y costas y segunda instancia, como tampoco observaba que el juzgado las hubiere liquidado

conforme a el valor de la condena que iba hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera, y en segunda hasta el 5%, advirtiendo que, dichas costas se debían de ajustar a la condena. Agrega que se debía tener en cuenta que el proceso era un precedente amén que se demostró la tercerización en que incurrió Comfamiliar.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La fijación en lista para traslado de los alegatos se dispuso el 08-11-2022. Las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11 del artículo 65 CPTSS, el auto que resuelve sobre la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho es recurrible.

Teniendo en cuenta el auto recurrido y el recurso formulado, el problema jurídico se circunscribe en establecer si el monto reconocido a título de agencias en derecho no se encuentra ajustado a los criterios establecidos en el Acuerdo que los rige.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, condición que en este asunto no sucede, pues este proceso se impetró en el año de 2013.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003. A propósito de dicha normativa, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho, en primera instancia, cuando las resultas lo fueron a favor del trabajador, en un límite del 25% de valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y, en segunda instancia, hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

Ahora, el citado acuerdo en su artículo 3ro., también establece como criterio que, para aplicar gradualmente las tarifas hasta los máximos previstos en el Acuerdo, es menester tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, como también la cuantía de la pretensión y demás circunstancias, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Así mismo, cuenta mencionar que la asignación del monto reconocido a título de agencias en derecho debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de realizar tal labor.

Desenvolvimiento del asunto.

Conforme a los parámetros del ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que el proceso tuvo una duración de 2 años y ocho 8 meses entre la primera y segunda instancia, el trámite resultó medianamente complejo, pues en primera instancia se surtió en tres audiencias y las pruebas pedidas y decretadas fueron documentales, testimoniales e interrogatorios. El asunto incluido su trámite ante la Sala de Casación Laboral tuvo una duración de seis años, pero al resolverse el recurso extraordinario de casación las demandas no fueron condenadas en costas.

Pues bien, en cuanto a las costas de primera instancia a las que se le aplica hasta el límite del 25% de lo reconocido en la sentencia, es de tener en cuenta que siendo aquella absolutoria y que la Sala la revocó para reconocer el contrato de trabajo entre el 01-05-2007 y el 01-08-2011 confirmando en lo demás, siendo la condena por \$24.929.122. De otro lado, la Corte Casó parcialmente la sentencia de segundo orden para condenar por las sanciones moratorias, siendo el valor por este concepto en \$148.416.726. Significa lo anterior que, en total la condena a favor de la parte actora lo fue por \$173.345.848.

Aplicando el acuerdo citado y los demás aspectos como complejidad, duración y naturaleza del asunto hasta la segunda instancia, se tiene que el monto que corresponde a título de agencias en derecho en primera instancia debieron ser en un 7% del total reconocido (\$173.345.848,⁵⁰) que corresponde a **\$12.134.209** y en segunda instancia en un 2% de lo reconocido que corresponde a **\$3.466.917**, para un total global de

\$15.601.126 los cuales no exceden los límites superiores del 25% y el 5%, respectivamente.

Así las cosas, se modificará el auto apelado para aprobar la liquidación atacada de primera y segunda instancia, esto es, en los valores de **\$12.134.209** y **\$3.466.917**, respectivamente, los cuales están a cargo de las demandadas por partes iguales (50% cada una).

En esta instancia no se impondrán costas por este trámite en atención a que las demandadas no recurrieron la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a cargo de Aprosahud y Comfamiliar Risaralda, la suma de \$12.134.209, dividido en partes iguales.

TERCERO. - FIJAR como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Aprosahud y Comfamiliar Risaralda, la suma de \$3.466.917, dividido en partes iguales.

CUARTO. - APROBAR la liquidación antes efectuada.

QUINTO. - CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c728bb4741a593542a52e80d1aeeb4981e2cff27b70cf5aa5b8d60488a294da**

Documento generado en 23/11/2022 08:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**